



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 512/2021 (2) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: **-APODERADO:** **DOMICILIO:**
....., OAXACA. **-DEMANDADO:** LA PERSONA MORAL DENOMINADA
....., TAMBIÉN CONOCIDA POR SUS ABREVIATURAS
COMO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR
ÚNICO, ASÍ COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL O LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO
DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO ASÍ COMO A LOS CODEMANDADOS
FÍSICOS EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE
TRABAJO, TODOS CON DOMICILIO EN OAXACA. -
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las trece horas con treinta y siete minutos del día veinticuatro de mayo del mismo año de su suscripción, compareció la actora a demandar a LA PERSONA MORAL DENOMINADA TAMBIÉN CONOCIDA POR SUS ABREVIATURAS COMO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR ÚNICO, ASÍ COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL O LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO ASÍ COMO A LOS CODEMANDADOS FÍSICOS EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, TODOS CON DOMICILIO EN OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día once de noviembre del año dos mil veintidós, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada ni de ninguna persona que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de la parte demandada se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, sin asistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos. Abierta la audiencia, dada la inasistencia de las partes se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediendo el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto. -----

SEGUNDO. - Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por la trabajadora, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”* De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”*-----

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** de manera solidaria a los demandados :-----, CON NOMBRE COMERCIAL “:-----”, ASÍ COMO A :-----, TODOS CON DOMICILIO EN :-----, OAXACA, a pagar a la actora :-----, con base en el salario quincenal de \$ 5,000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre quince días nos da un salario diario de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía la actora, al pago de las siguientes prestaciones. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados :-----, CON NOMBRE COMERCIAL “:-----”, ASÍ COMO A :-----, TODOS CON DOMICILIO EN :-----, OAXACA, a pagar a la actora :-----, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$ 29,999.7 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 7/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados :-----, CON NOMBRE COMERCIAL “:-----”, ASÍ COMO A :-----, TODOS CON DOMICILIO EN :-----, OAXACA,, a pagar a la actora :-----, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, la cantidad de \$ 119,998.8 (CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 08/100 M.N.), computados del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintidós, es decir, doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN , OAXACA,, a pagar a la actora , por concepto de **VACACIONES** la cantidad de \$ 4,579.95 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado (13.74 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”.* -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN , OAXACA,, a pagar a la actora , por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$1,144.98 (MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN , OAXACA,, a pagar a la actora , por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de \$ 9,743.25 (NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.) (29.23 días) correspondiente a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN , OAXACA, a pagar a la actora , por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el diez de abril de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha del despido que fue el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno contaba con una antigüedad de un año, once meses y dieciséis días por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por un año, once meses y dieciséis días le corresponde (23.48 días), que multiplicados por \$283.4 que es el doble del salario mínimo vigente en el área geográfica resto del país del 2021, le corresponde a la actora la cantidad de \$ 6,654.23 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN , OAXACA, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que la actora laboró media hora extra diaria de lunes a viernes durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, generó un total de (254.67) doscientos cincuenta y cuatro punto sesenta y siete horas extraordinarias, que sobre la base del salario por hora de \$ 41.66 (CUARENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.) que resulta de dividir el salario diario de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$ 21,219.10 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SE CONDENA de manera solidaria a los demandados , CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A , TODOS CON DOMICILIO EN PLAZA , OAXACA,, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones

y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. ---

TERCERO.- SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A, TODOS CON DOMICILIO EN PLAZA, OAXACA,, del pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS**, ya que la actora optó por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución Federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien porque, su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la Ley invocada; **SE ABSUELVE** al pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS**. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 223140. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991, página 129. Rubro y Texto. **“VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** *Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación.”* -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se -----

RESUELVE

PRIMERO.- La actora, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados, CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, TODOS CON DOMICILIO EN PLAZA, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO.- SE CONDENA de manera solidaria a los demandados; CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A; TODOS CON DOMICILIO EN PLAZA; OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE de manera solidaria a los demandados CON NOMBRE COMERCIAL “.....”, ASÍ COMO A; TODOS CON DOMICILIO EN PLAZA; OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

CUARTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
CAPITAL.
C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.
ROJAS.**

**EL REPRESENTANTE DEL
C. P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.